Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 15211-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo del fallo, eliminándose los considerandos cuarto y quinto.

Y teniendo presente, además:

- 1°) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi estatal*, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133).
- 2°) Que en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor de la sentenciada el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno-, dispuesto en un proceso penal diverso en que fue absuelta, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.
- 3°) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse en forma acumulada, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente



los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben.

- 4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de períodos de privación de libertad por la imposición de medidas cautelares impuestas en otro proceso, en que -como se indicó- resultó absuelta, al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad.
- 5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.
- 6°) Que, en este contexto, si en el proceso causa RIT 5602-2021 del Juzgado de Garantía de Calama fue condenada a cumplir la pena de 61 y 3 años y un día de presidio, por su participación en calidad de autora de los delitos de amenazas simples no condicionales y de tenencia de arma de fuego prohibida, respectivamente, ocurridos el 11 de noviembre de 2021. La sentencia condenatoria es de fecha 5 de julio de 2022 y se decretó el cumplimiento efectivo de las mismas, reconociendo como abono los días que ha permanecido privada de libertad en esa causa (desde el 11 de noviembre de 2021 en adelante).

Anteriormente, en causa Rit 1316-2018 del Juzgado de Garantía de Calama, en lo pertinente al recurso, estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, desde el 11 de marzo de 2018 al 11 de



septiembre de 2019, fecha en la que se dejó sin efecto dicha la referida

medida, por haber sido absuelta de los cargos formulados en su contra, de

manera que la amparada mantuvo una privación de libertad en esa causa, que

si bien fue parcial, debe ser abonada al tiempo que le resta por cumplir a la

pena que actualmente purga.

7°) Que la resolución recurrida, al no haber considerado el tiempo de

abono determinado precedentemente, incurre en una arbitrariedad que resulta

ilegal, al extender indebidamente el tiempo que la amparada deberá

permanecer privada de libertad, de manera que debió acogerse el recurso.

Y, visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política

de la República, se revoca la sentencia apelada de veinte de enero dos mil

veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso

Corte N° 12-2023 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción

constitucional interpuesta en favor de María José Cea Caballero disponiendo,

en consecuencia, que se abona a la pena de privación de libertad que se ha

impuesto al amparado en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de

Calama, en causa RUC 2101020312-8, RIT 5602- 2021, el tiempo que

permaneció cumpliendo la cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, en

la causa Rit 1316-2018, del mismo Tribunal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10365-2023





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

